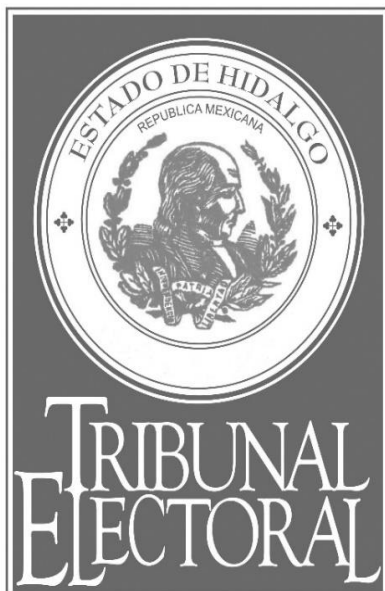


**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017 Y SUS
ACUMULADOS.

ACTOR: ROBERTA TREJO PABLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ZÚÑIGA
HERNÁNDEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que declara parcialmente **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** y parcialmente **FUNDADOS pero INOPERANTES** la petición de los actores respecto a que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Comisión	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Estatutos	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

1. ANTECEDENTES.

1.1 SUP-JDC-633/2017. Con fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, Carlos Sotelo García promovió Juicio para la Protección de los Derechos Ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual fue radicado bajo el número SUP-JDC-633/2017.

1.2 Resolución de la Sala Superior. El día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-633/2017, ordenando a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que dieran cumplimiento a lo ordenado por la Comisión en la resolución de fecha 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete.

1.3 Acuerdo de la Comisión. Con fecha 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el partido emitió el ACUERDO ACU-CECEN/09/89/2017, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA PROPUESTA DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO NACIONAL, CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1.4 Incidente de imposibilidad de cumplimiento. El día 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se aperturó el incidente denominado de imposibilidad de cumplimiento de sentencia en el juicio número SUP-JDC-633/2017, mismo que fue resuelto el día 11 once de octubre de la misma anualidad, ordenándose al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral del partido que en el plazo de sesenta días naturales realizaran todos los actos jurídicos para renovar la dirigencia nacional partidista y su respectiva toma de protesta.

1.5 Convocatoria para la designación del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Democrática en el Estado de Hidalgo. Con fecha 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete se publicó la convocatoria al IV PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN HIDALGO a celebrarse el 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad.

1.6 Celebración del Pleno Extraordinario. El día 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete se llevó a cabo el IV PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN HIDALGO, en el cual entre otros asuntos se nombró al Presidente y al Secretario General de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo.

1.7 Primera impugnación local. Con fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, los actores promovieron vía “per saltum”, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual fue registrado mediante el expediente número TEEH-JDC-054/2017 y sus acumulados.

1.8 Reencauzamiento. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, este Tribunal ordenó reencauzar los juicios radicados en los expedientes números TEEH-JDC-054/2017 y sus acumulados al recurso de queja contra el órgano competente de la Comisión.

1.9 Queja Intrapartidaria. La Comisión radicó el recurso de queja mediante el expediente número QO/HGO/271/2017 y con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictaron resolución en el expediente número QO/HGO/269/2017 y sus acumulados, dentro del cual declararon improcedentes las peticiones de los actores al considerar que la convocatoria y los actos derivados de la misma cumplen plenamente con los requisitos legales.

1.10 Segunda impugnación local.- Inconformes con la resolución señalada en el párrafo que antecede, mediante ocurso de fechas 28 veintiocho y 29

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017 Y SUS ACUMULADOS

veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, Roberta Trejo Pablo, José Luis Monroy Gutiérrez, Benjamín Martínez Rubio, Juan Ortiz Simón, José David León Ramírez, Pablo Ramos Hernández y Faustino Bautista Hernández, promovieron los juicios ciudadanos en que se actúa en contra de la resolución del expediente número QO/HGO/269/2017 emitida por la Comisión.

1.11 Integración, registro y turno. El Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal, mediante proveído de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ordenaron integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación.

1.12 Escrito del tercero interesado. Mediante cursos recepcionados por Oficialía de Partes de este Tribunal el día 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la autoridad responsable remitió los escritos por medio de los cuales compareció Manuel Hernández Badillo, en su carácter de tercero interesado.

1.13 Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el presente juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor, se realizaron los requerimientos que se consideraron necesarios, se admitió y al encontrarse debidamente sustanciado, con fecha 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción para el dictado de la sentencia.

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es **competente** para conocer y resolver de los Juicios de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III, 99 inciso "C", fracción III de la Constitución Local; 1, fracción I, 2, 13, 15, 16, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 433 fracción I, 434, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 fracción V, inciso b, de la Ley Orgánica del

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Tribunal y 1, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo a analizar la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa, este Tribunal Colegiado determina analizar los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, en virtud de que para que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

3.1 Forma. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación siendo éstos los siguientes: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar la personería del promovente, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución impugnada, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del promovente.

En virtud de lo anterior, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que los presupuestos procesales contenidos en el artículo 352 del Código anteriormente citado, se encuentran plenamente satisfechos a excepción del contenido en la fracción I, ello es así en virtud de que los juicios en que se actúan no fueron interpuestos ante la autoridad responsable; sin embargo, este Tribunal en aras de garantizar el derecho humano tutelado en el artículo 17 de la Constitución, consistente en tener acceso a una justicia pronta y expedita determina no actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 353 del ordenamiento legal en cita, teniéndose por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 352 del Código Electoral.

3.2 Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En virtud de lo anterior, es de precisarse que de la instrumental de actuaciones la cual ha sido previamente valorada se desprende que los actores al interponer los juicios en que se actúa controvierten la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete emitida por la Comisión, la cual les fue notificada a Juan Ortiz Simón y José Luis Monroy Gutiérrez el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Cabe precisar que a Roberta Trejo Pablo, Benjamín Martínez Rubio, José David León Ramírez, Pablo Ramos Hernández y Faustino Bautista Hernández, a la fecha no les ha sido notificada la citada resolución, sin embargo, los mismos al interponer los presentes juicios manifestaron tener conocimiento de la misma el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, a efecto de computar el plazo establecido en el artículo 351 del Código Electoral se tiene que el término para interponer los presentes medios de impugnación, comenzó a contabilizarse el día 24 veinticuatro y feneció el día 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, afirmación que se realiza en virtud de que los días 25 veinticinco y 26 veintiséis al ser sábado y domingo son inhábiles.

Derivado de lo anterior y al haberse incoado los juicios ciudadanos los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene que los mismos fueron presentados dentro del término establecido en el artículo 351 del Código Electoral.

3.3 Legitimación. Con fundamento en los artículos 356 fracción II y 433 fracción V del Código Electoral, la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por impugnación a actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de las dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos, corresponde a los ciudadanos por su propio derecho. En virtud de lo anterior y toda vez que los accionantes ejercitaron los juicios en que se actúa por su propio derecho se considera que éstos tienen legitimación en la causa para incoar el mismo.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

3.4 Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, en virtud de que en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática impugnan actos que presuntamente vulneran su derecho político-electoral de ser elegido, designado o para acceder a la dirigencia estatal de su partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del agravio.

Este Tribunal en aras de realizar un análisis exhaustivo de los agravios hechos valer por los recurrentes determina agruparlos de acuerdo al acto que controvierten, sin que lo anterior vulnere los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en la presente resolución; razón por la cual se considera innecesario realizar la transcripción literal de los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En virtud de lo anterior se tiene que los actores manifiestan en vía de agravios esencialmente lo siguiente:

4.1.1 Agravios en contra de la convocatoria:

- a) No fue emitida ni publicada con cinco días anteriores a la celebración del Consejo Estatal.
- b) No se citó el periodo para el cual se nombraría a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
- c) No todas las Secretarías fueron renovadas, además de que no se estableció que pasaría con los titulares de las Secretarías que no fueron removidos.
- d) Fue publicada en un periódico de circulación en el área metropolitana de Pachuca y no de circulación local y con un lenguaje sexista y discriminatorio.
- e) No se abrió un proceso de inscripción a mujeres militantes para que pudiesen presentar su candidatura ante el consejo.
- f) Viola el artículo 45 del Reglamento de Consejos, en virtud de que para los niveles estatal y municipal la convocatoria ordinaria deberá emitirse y publicarse con cinco días de anticipación.
- g) No se realizó con las formalidades requeridas.

4.1.2 Agravios en contra de la designación:

- a) El proceso de sustitución del Presidente, Secretario y demás integrantes de la dirigencia estatal sólo se trató de una designación, lo cual no se encuentra regulado en los estatutos, además de que no se señaló cual sería el método de elección.
- b) La designación realizada tiene los efectos de una sustitución por lo que al haberse presentado la renuncia a una semana de la conclusión del encargo **sólo debía ser por una semana la designación.**
- c) La **temporalidad de la designación debió haberse hecho pública** desde la convocatoria.
- d) La elección del Presidente y Secretario General debe realizarse en menos de 60 días, ya que dicha temporalidad opera para la dirigencia nacional en el expediente SUP-JDC-633/2007.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

- e) La responsable ejerce violencia política de género al validar que los cargos de la dirigencia estatal no sean susceptibles de la paridad de género.
- f) **No existe ningún precepto que establezca que la duración del cargo del presidente sea por un año**, por lo que lo anterior carece de fundamentación y motivación.

4.1.3 Agravios que hacen patentes omisiones de la Autoridad Responsable:

- a) No analizó el agravio consistente en que la sesión convocada no fue con carácter electivo.
- b) Es omisa en resolver respecto a que la urgencia debió haber sido justificada y que la misma no se amerita en ningún punto de la orden del día.
- c) La responsable sólo da contestación a los agravios de Hilda Miranda Miranda, olvidando contestar los demás.
- d) Se vulneró su derecho de petición ya que no se les abrieron las puertas ni se justificó su negativa para ingresar al IV Pleno Extraordinario del Consejo Estatal el día 27 de octubre de 2017, además de que realizaron solicitud por escrito la cual no les fue recibida.
- e) No se abordó en la resolución impugnada que se les dejó en estado de indefensión ante la imposibilidad de hacer valer un derecho o alteración injustificada de la igualdad de medios entre los candidatos, otorgándoseles una ventaja a los representantes actuales.
- f) No fue analizado el hecho de que se les ha negado leer el acta, lo que les coarta su derecho de poder impugnarla, así como su derecho de audiencia.
- g) No contestó su agravio referente a que existió falta de alternancia en la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- h) No califica su planteamiento respecto a que a nivel nacional se ordena convocar a elecciones y que a nivel estatal se avala la conformación de la dirigencia estatal.
- i) Se les ha indicado que deberían salir con los dirigentes y que si son accesibles las pueden incluir en las actividades, a lo cual la responsable fue omisa en prevenir, percibir o dar vista a las autoridades encargadas de perseguir la violencia política.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

- j) No fundamenta ni motiva el agravio consistente en que la convocatoria es discriminatoria con las mujeres, además de que no se pronunció respecto a que el lenguaje es incluyente o no.
- k) Existe falta de fundamentación y motivación al calificar el agravio consistente en que el proceso electivo de la dirigencia estatal no encuentra fundamento legal, además de que no permitió la participación de las mujeres.
- l) La responsable omite dar respuesta al agravio TERCERO consistente en que la convocatoria es excluyente ya que sólo convoca a los consejeros.
- m) Se omitió estudiar de manera íntegra el agravio consistente en que no existe obligación de postular a mujeres a los cargos de Presidente y Secretario General, ya que el estatuto debe inaplicarse en su porción normativa que permite que ambos cargos sean para el mismo género ya que ello rompe con la paridad horizontal y vertical que debe existir.

4.1.4 Agravios que a su decir hacen patentes violaciones realizadas a los indígenas militantes del partido:

- a) Ni el partido ni la comisión realizaron la aplicación de acciones afirmativas en favor de la postulación de candidatos indígenas.
- b) Existe falta de exhaustividad al analizar el agravio referente a que la convocatoria no se emitió en la lengua Nahuatl y náhuatl, ya que la responsable sólo se limitó a establecer una recomendación, dejando de estudiar las normas de carácter internacional.
- c) La comisión no procuró la participación de los integrantes de las comunidades indígenas omitiendo velar por la incorporación de acciones afirmativas.
- d) Resulta incongruente que en las Secretarías de Medio Ambiente y Planeación sí se estipulara la participación de mujeres indígenas.
- e) En la designación del Presidente y del Secretario General no se consideró la participación de indígenas.
- f) La convocatoria y algunos artículos de los estatutos referentes a indígenas del partido son excluyentes, discriminatorios e inconstitucionales ya que hacen nula la participación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.
- g) Los estatutos y convocatoria del partido son contrarios a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución, por lo que se solicita dictar la

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

inconstitucionalidad de los artículos de los estatutos del partido que afecten su esfera jurídica.

4.1.5 Agravios que a su decir vulneran el Derecho Político-Electoral de votar y ser votado:

- a) Se les cesó e inhabilitó como militantes para votar y ser votados ya que ante la culminación del encargo de la dirigencia pretenden postularse.
- b) El hecho de que la convocatoria fuera cerrada a consejeros deja fuera al resto de los militantes para participar en el proceso de renovación.

4.1.6 Agravios contra la resolución:

- a) La resolución es contradictoria al señalar que la convocatoria debe ser emitida con un lenguaje incluyente en el caso de los indígenas pero que al mismo tiempo en el caso de mujeres señala que la utilización de un lenguaje sexista no vulnera su derecho de participación.
- b) La resolución es incongruente ya que al emitir la recomendación de utilizar un lenguaje incluyente implícitamente se tiene que la convocatoria carece de lo anterior.

4.2 Manifestaciones de la Autoridad Responsable.

Derivado del requerimiento efectuado por esta Autoridad mediante el proveído de fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Presidente de la Comisión, a través de los recursos recepcionados el día 12 doce del mismo mes y año señaló que ha operado la preclusión y/o caducidad en los juicios en que se actúa en virtud de que ya se interpuso con anterioridad Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado en el expediente número TEEH-JDC-056/2017 el cual les fue reencausado a la citada Comisión.

4.3 Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Los integrantes de este Tribunal en aras de realizar un análisis exhaustivo de los agravios expresados por los recurrentes procederán a realizar el

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

pronunciamiento de los mismos de manera conjunta atendiendo a su calificación, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a los actores.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

4.4 Agravios Inoperantes.

En primer término es de puntualizarse que los agravios reseñados en la presente resolución a través de los apartados números 4.1.1 intitulado **“Agravios en contra de la convocatoria”** incisos: **a)** No fue emitida ni publicada con cinco días anteriores a la celebración del Consejo Estatal, **b)** No se citó el periodo para el cual se nombraría a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, **c)** No todas las Secretarías fueron renovadas, además de que no se estableció que pasaría con los titulares de las Secretarías que no fueron removidos, **d)** Fue publicada en un periódico de circulación en el área metropolitana de Pachuca y no de circulación local y con un lenguaje sexista y discriminatorio, **e)** No se abrió un proceso de inscripción a mujeres militantes para que pudiesen presentar su candidatura ante el consejo, **f)** Viola el artículo 45 del Reglamento de Consejos, en virtud de que para los niveles estatal y municipal la convocatoria ordinaria deberá emitirse y publicarse con cinco días de anticipación y **g)** No se realizó con las formalidades requeridas; 4.1.2 denominado **“Agravios en contra de la designación”** incisos: **a)** El proceso de sustitución del Presidente, Secretario y demás integrantes de la dirigencia estatal sólo se trató de una designación, lo cual no se encuentra regulado en los estatutos, además de que no se señaló cual sería el método de elección, y **c)** La temporalidad de la designación debió haberse hecho pública desde la convocatoria; 4.1.3 llamado **“Agravios que hacen patentes omisiones de la Autoridad Responsable”** incisos: **d)** Se vulneró su derecho de petición ya que no se les abrieron las puertas ni se justificó su negativa para ingresar al IV

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Pleno Extraordinario del Consejo Estatal el día 27 de octubre de 2017, además de que realizaron solicitud por escrito la cual no les fue recibida, y **k)** Existe falta de fundamentación y motivación al calificar el agravio consistente en que el proceso electivo de la dirigencia estatal no encuentra fundamento legal, además de que no permitió la participación de las mujeres; y 4.1.5 intitulado **“Agravios que a su decir vulneran el Derecho Político-Electoral de votar y ser votado”** incisos: **a)** Se les cesó e inhabilitó como militantes para votar y ser votados ya que ante la culminación del encargo de la dirigencia pretenden postularse, y **b)** El hecho de que la convocatoria fuera cerrada a consejeros deja fuera al resto de los militantes para participar en el proceso de renovación; resultan **INOPERANTES**.

Se sostiene lo anterior en virtud de que por agravio debe entenderse la manifestación de un razonamiento lógico jurídico que tiende a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida.

En este orden de ideas, es de precisarse que en los juicios en que se actúa los promoventes tienen la carga procesal de establecer las consideraciones por las cuales estiman que la resolución recurrida no se encontró apegada a derecho.

Así las cosas, claro está que los conceptos de agravio que no cumplan con los requisitos anteriormente citados, devienen del todo inoperantes, lo cual acontece con las manifestaciones que no controvierten las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado o que aducen argumentos genéricos o imprecisos de los cuales no es posible desprender la causa de pedir.

En virtud de lo anterior, es de puntualizarse que al analizar la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento de que la Comisión sustentó la resolución impugnada de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en las siguientes consideraciones:

- *Que los requisitos emitidos en los artículos 114 del Estatuto en relación con los preceptos 21 inciso “a”, 22, 47, 48 inciso “c”, 50 y 51 del Reglamento de Consejos respecto a la emisión de la convocatoria fueron colmados, ya que la misma fue firmada por la mayoría de los que integran la mesa directiva correspondiente, que en ésta se señaló que se trata de una **sesión extraordinaria** por lo que debía ser emitida con*

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

cuarenta y ocho horas de anticipación previas a la sesión del Consejo, publicándola en un medio de circulación local, ya que de conformidad con el Estatuto la convocatoria debe ser publicada en un medio de comunicación atendiendo al tipo de Consejo convocante y que precisó el lugar y fecha en que habría de efectuarse la sesión de pleno correspondiente.

- *Que la convocatoria es legal ya que **se colmaron todos los supuestos normativos que la ley prevé para la emisión de la misma y que no existe indicio o prueba alguna que demuestre lo contrario.***
- *Que el **método de sustitución** de la Presidencia y de la Secretaría General se encuentra **regulado en el artículo 65 inciso “ñ” del Estatuto** por lo que es **facultad** del Consejo Estatal del partido **nombrar a los sustitutos**, así que el proceso es una **designación** y no una sustitución.*
- *Que dicho proceso al ser una cuestión extraordinaria no podía haberse realizado vía fórmula.*
- *Que en virtud de la naturaleza de los cargos de Presidente y de la Secretaria General no puede operar el principio de paridad de género toda vez que se trata de cargos unipersonales con funciones otorgadas al dirigente partidario en lo individual, además de que su forma de sustitución es distinto, el cual no implica exigir que lo ocupen necesariamente personas de determinado género.*
- *Que en el Consejo Estatal se integró a mujeres en la sustitución de las Secretarías que quedaron vacantes.*
- *Que la temporalidad que habrá de estar el Presidente del comité atiende a la sustitución realizada hasta su total culminación del periodo, lo cual tendrá verificativo **hasta el momento en que sea convocada la elección para la renovación del órgano correspondiente.***
- *Que el partido se encuentra regido por la **participación indirecta de los militantes**, la cual se realiza a través de los **consejeros** y para ostentar dicho cargo es necesario ser militante del partido, por lo que no podría permitirse a un ciudadano ser parte integrante de un órgano de dirección partidaria.*
- *Que la convocatoria precisa que **sólo fueron convocados los consejeros**, sin embargo, ello no implica violación a los actores toda vez que las normas interpartidarias señalan que **dicho órgano representa a los militantes del Estado.***

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

- *Que el derecho de petición debe cumplir con los requisitos de formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y ser presentado oportunamente, y que los mismos no fueron cumplidos, toda vez que de los documentos que se acompañaron al escrito no se tiene el acuse de recibo del Consejo Estatal o alguna manifestación de la autoridad de que se negó a recibir dicho documento y que correspondía a la quejosa acreditar que existió la petición.*
- *Que el hecho de que la convocatoria no utilizara un término incluyente, **no impedía que alguna mujer fuera nombrada sustituta** para ocupar los cargos de la Presidencia y la Secretaría General, máxime que no existe constancia de que se haya prohibido a las Consejeras Estatales o a las mujeres de manera general participar para ser nombradas sustitutas.*
- *Recomendó a los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido y al comité que en la expedición de sus comunicaciones a la militancia o documentos que emita sea utilizado un lenguaje incluyente.*
- *Que el derecho a votar de Hilda Miranda Miranda se vería infringido si tuviese la calidad de consejera estatal y no se le hubiese permitido entrar a la sesión del Consejo y que por el contrario sí estuvo presente y ejerció su derecho al voto.*
- *Que en la designación de las Secretarías vacantes el artículo 65 inciso “ñ” del Estatuto no prevé la integración de alguna planilla, lista o candidatos para nombrar a los integrantes del Comité, sino únicamente que serán aprobados por **dos terceras partes de los consejeros presentes** y que en el caso de Hilda Miranda Miranda no se aprecia su intención ni prueba alguna para ser votada para participar en la integración del Consejo.*
- *Que en la sesión del Cuarto Pleno Extraordinario del VIII del Consejo Estatal de Hidalgo no se encuentra precepto normativo ni razonamiento de por qué se eliminaron las Secretarías de Medio Ambiente y Planeación, sin embargo, que no se podrán declarar nulos los actos por la ausencia de nombramiento de las secretarías, ya que éstas no constituyen en sí una causal determinante para declarar su nulidad, por*

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017 Y SUS ACUMULADOS

lo que si se procediera a dejar sin efectos las designación se violentaría el derecho humano al sufragio de una mayoría que consideró pertinente aprobar dicho acuerdo.

- *Que en la designación de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal se nombraron a seis personas del género masculino y cinco del femenino los cuales no cumplen con el principio de paridad de género en virtud de que los quince integrantes fueron designados el mismo día, por lo que se les concedió un plazo de quince días para que se designe a dos mujeres que ocupen las Secretarías vacantes.*
- *Que es fundado el agravio respecto a que se viola el artículo 8 del Estatuto.*
- *Que es improcedente declarar la inconstitucionalidad del estatuto ya que la Comisión no es una autoridad competente para conocer de la constitucionalidad o no de los documentos del partido.*
- *Que son fundados los agravios de falta de observancia de las acciones afirmativas de mujer e indígenas, por lo que en las Secretarías de Planeación y Medio Ambiente se deberá nombrar a dos mujeres y contemplarse que una de ellas sea una persona indígena.*

*Lo resaltado es propio de la ponencia.

De lo anteriormente reseñado se desprende con claridad que las manifestaciones realizadas por los actores a través de los agravios citados, no tienden a controvertir las consideraciones en las cuales la Comisión sustentó la resolución recurrida y por el contrario únicamente se limitan a repetir casi de manera textual los agravios que se hicieron valer ante la citada autoridad, omitiendo realizar las aseveraciones correspondientes que tuviesen como finalidad evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada; razón por la cual los mismos devienen del todo **INOPERANTES**.

4.5 Agravios Infundados.

Así mismo, los agravios reseñados en el apartado 4.1.2 intitulado “**Agravios en contra de la designación**” incisos: **b)** La designación realizada tiene los efectos de una sustitución por lo que al haberse presentado la renuncia a una semana de la conclusión del encargo sólo debía ser por una semana la designación, **d)** La elección del Presidente y Secretario General debe realizarse en menos de 60 días, ya que dicha temporalidad opera para la dirigencia nacional en el expediente SUP-JDC-633/2007, **e)** La responsable ejerce

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

violencia política de género al validar que los cargos de la dirigencia estatal no sean susceptibles de la paridad de género, y **f)** No existe ningún precepto que establezca que la duración del cargo del presidente sea por un año, por lo que lo anterior carece de fundamentación y motivación, resultan **INFUNDADOS** en virtud de que a fojas 242 del presente expediente obra el “ACUERDO DEL IV PLENO EXTRAORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO AL RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA” de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el cual con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral tiene pleno valor probatorio y el alcance de acreditar lo siguiente:

- Que en los considerandos 4, 5 y 6 se estableció esencialmente que en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el día 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó en su punto IV la discusión, análisis y aprobación de la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal, Congreso Nacional, así como para la Elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatal y Municipal, todos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en consecuencia se aprobó y emitió dicha convocatoria.
- Que a través del resolutive PRIMERO se designó por votación de los consejeros estatales a Manuel Hernández Badillo y Juan Bravo Sánchez en su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Hidalgo, respectivamente.

Cabe precisar que en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete no se estableció la temporalidad en que los ciudadanos Manuel Hernández Badillo y Juan Bravo Sánchez ejercerían los cargos que les fueron conferidos.

Así mismo es de señalarse que en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática ni en la demás normatividad aplicable al mismo, existe precepto legal alguno que señale el término que durarán las designaciones realizadas cuando las mismas deriven de las renunciaciones presentadas por los funcionarios

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

que ostenten los cargos de Presidente y Secretario General del Consejo Ejecutivo Estatal.

No obstante lo anterior, es de resaltarse que del acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete se desprende la aprobación del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el día 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete mediante el cual se estableció en la base QUINTA punto 3 lo siguiente:

“QUINTA. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN.

Las elecciones se efectuarán en las siguientes fechas:

...3. La elección de los Presidentes y Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales mediante Consejos Electivos, se realizará del 25 de noviembre de 2018 al 22 de enero de 2019.”

Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que en el ámbito estatal la elección de Presidentes, Secretarios Generales e integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales se realizará dentro del periodo comprendido del **25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve**, periodo el anterior que se encuentra firme rigiendo lo en el decretado, afirmación que se realiza en virtud de que si bien es cierto el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el día 3 tres de septiembre de 2017 dos mil diecisiete fue impugnado y en consecuencia se emitió la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONALES DEL PARTIDO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 130 DEL ESTATUTO, ASÍ COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, FORMACIÓN POLÍTICA Y CAPACITACIÓN EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y GOBIERNO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE INCUMPLIMIENTO (SIC) DE SENTENCIA IDENTIFICADO CON CLAVE SUP-JDC-633/2017 de fecha 19 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, no menos cierto es que en el considerando

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

CUATRO de ésta se estableció que el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, efectuado el 3 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete aprobó la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA la cual ha quedado firme al no haber sido revocada por ningún órgano jurisdiccional intrapartidario, ni Federal, razón por la cual los integrantes de este Tribunal consideran que para efectos de realizar la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo se debe atender a la temporalidad prevista en la base QUINTA del pleno anteriormente citado, máxime que los hoy actores fueron omisos en recurrir mediante la interposición del recurso idóneo la citada temporalidad, además de que a través del presente juicio no hicieron valer manifestación alguna al respecto, por lo que debe privilegiarse el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, claro está que contrario a lo aseverado por los actores, la duración de la designación del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo de fecha 27 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, no debió realizarse únicamente por el lapso restante al periodo de los funcionarios sustituidos, ni en el término de sesenta días establecido en la resolución emitida en el expediente número SUP-JDC-633/2017, ya que en términos de la base QUINTA del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática la elección para renovar a los Presidentes, Secretarios Generales y demás integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales deberá efectuarse del 25 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 22 de enero de 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual resultan **INFUNDADOS** los presentes agravios.

Así mismo, resulta **INFUNDADO** el agravio consistente en que a decir de los actores la responsable ejerció violencia política en razón de género al validar que los cargos de la dirigencia estatal no sean susceptibles de la paridad de género, lo anterior es así en virtud de que el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres señala de manera esencial que éste tipo de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017 Y SUS ACUMULADOS

electorales que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede desarrollarse en cualquier ámbito, es decir, **político**, económico, social, cultural, civil, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política.

Además la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información, de las tecnologías de la información, y/o en el ciberespacio.

Así mismo, la violencia política contra las mujeres por razón de género puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, por medios de comunicación y sus integrantes. Además puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

En este orden de ideas, es de puntualizarse que de conformidad con lo establecido en el inciso "n" del artículo 65 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es función del Consejo Estatal nombrar en caso de renuncia, remoción o ausencia, a la Presidencia y/o Secretaría General sustitutos del Comité Ejecutivo Estatal con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los consejeros presentes; razón por la cual, únicamente aquellas personas que tengan la calidad de **consejeros estatales** tienen expedito su derecho para realizar la designación del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

En virtud de lo anterior, claro está que al no haberse acreditado en autos que se haya establecido restricción alguna a las Consejeras Estatales para participar y ejercer sus derechos político-electorales en la sesión desarrollada el día 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete; se concluye que en ésta no existió menoscabo o anulación de algún derecho inherente a las mujeres y por lo tanto contrario a lo aseverado por los recurrentes no existe en dicha acción violencia política en razón de género, máxime que ninguno de los actores tiene la calidad de consejeros estatales; motivos los anteriores por los cuales resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Ahora bien, los agravios señalados en el apartado número 4.1.3 denominado “**Agravios que hacen patentes omisiones de la Autoridad Responsable**” incisos: **a)** No analizó el agravio consistente en que la sesión convocada no fue con carácter electivo, **c)** La responsable sólo da contestación a los agravios de Hilda Miranda Miranda, olvidando contestar los demás, **e)** No se abordó en la resolución impugnada que se les dejó en estado de indefensión ante la imposibilidad de hacer valer un derecho o alteración injustificada de la igualdad de medios entre los candidatos, otorgándoseles una ventaja a los representantes actuales, **j)** No fundamenta ni motiva el agravio consistente en que la convocatoria es discriminatoria con las mujeres, además de que no se pronunció respecto a que el lenguaje es incluyente o no, **l)** La responsable omite dar respuesta al agravio TERCERO consistente en que la convocatoria es excluyente ya que sólo convoca a los consejeros, y **m)** Se omitió estudiar de manera íntegra el agravio consistente en que no existe obligación de postular a mujeres a los cargos de Presidente y Secretario General, ya que el estatuto debe inaplicarse en su porción normativa que permite que ambos cargos sean para el mismo género ya que ello rompe con la paridad horizontal y vertical que debe existir, resultan **INFUNDADOS** en virtud de que a través de los mismos, los actores señalan que la autoridad responsable dejó de analizar algunos agravios hechos valer a través del recurso de queja que fue reencausado por esta autoridad a la Comisión, sin embargo, de la simple lectura que se realiza a la resolución emitida por la Comisión en el expediente número QO/HGO/269/2017 y sus acumulados de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete se desprende que sí dio contestación a los mismos, como se ilustra a continuación:

AGRAVIOS QUE A DECIR DE LOS ACTORES NO FUERON ANALIZADOS.	CONSIDERACIONES ESENCIALES EMITIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
1. La elección convocada no fue de carácter electivo.	El proceso señalado es una designación y no tiene carácter electivo, además de que éste no podía haberse realizado en vía formula como lo establece el estatuto en el artículo 269, por ser una cuestión extraordinaria, por lo que su nombramiento se hizo de manera unipersonal correctamente y bajo el derecho de libertad de autodeterminación que tiene el partido.
2. La responsable sólo da contestación a los agravios expresados por Hilda Miranda Miranda.	Contrario a lo aseverado por los recurrentes la autoridad responsable únicamente se pronunció respecto de los agravios hechos

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

	valer por Hilda Miranda Miranda a través del apartado correspondiente al segundo agravio, pronunciándose en los demás apartados respecto a los agravios expresados por los hoy actores.
3. Se les dejó en estado de indefensión ante la imposibilidad de hacer valer un derecho o alteración injustificada de la igualdad de medios entre los candidatos, otorgándoles una ventaja a los representantes actuales.	El que sólo fueron convocados los Consejeros no implica violación a los derechos de los actores, toda vez que las normas interpartidarias señalan que dicho órgano representa a los militantes del partido.
4. No se fundamenta ni motiva que la convocatoria es discriminatoria contra las mujeres, además de que no existe pronunciamiento respecto a que el lenguaje es incluyente o no.	No existió un lenguaje incluyente en la convocatoria, sin embargo, lo anterior no restringe el derecho de las mujeres para participar en la sesión, ya que en ningún momento se prohibió o limitó a alguna Consejera Estatal ejercer los derechos inherentes a su cargo, por lo que concluyó que dicha convocatoria no es discriminatoria.
5. Se omitió dar respuesta a que la convocatoria es excluyente ya que sólo convoca a consejeros.	Que los Consejeros ostentan la representación de los militantes en la sesión celebrada, por lo que no existe violación a los derechos de los actores.
6. Se omitió estudiar de manera íntegra el agravio consistente en que no existe obligación de postular a mujeres a los cargos de Presidente y Secretario General y que se debe inaplicar en su porción normativa el estatuto que permite que ambos cargos sean para el mismo género.	En virtud de la naturaleza de los cargos antes citados, no puede operar el principio de paridad de género toda vez que se trata de cargos unipersonales con funciones otorgadas a los dirigentes del partido en lo individual y que no es una autoridad competente para conocer de la constitucionalidad o no de los documentos del partido.

Lo anteriormente reseñado pone de manifiesto que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de los agravios anteriormente citados; sin embargo, las consideraciones que expresó respecto a los mismos, no fueron controvertidas por los recurrentes y por lo tanto deben permanecer incólumes rigiendo lo en ellas decretado, razón por la cual resultan **INFUNDADOS** los presentes agravios.

Ahora bien, los agravios señalados en el apartado número 4.1.4 intitulado **“Agravios que a su decir hacen patentes violaciones realizadas a los indígenas militantes del partido”** incisos: **a)** Ni el partido ni la comisión realizaron la aplicación de acciones afirmativas en favor de la postulación de

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

candidatos indígenas, **b)** Existe falta de exhaustividad al analizar el agravio referente a que la convocatoria no se emitió en la lengua ÑaŃhu y Náhuatl, ya que la responsable sólo se limitó a establecer una recomendación, dejando de estudiar las normas de carácter internacional, **c)** La comisión no procuró la participación de los integrantes de las comunidades indígenas omitiendo velar por la incorporación de acciones afirmativas, **d)** Resulta incongruente que en las Secretarías de Medio Ambiente y Planeación sí se estipulara la participación de mujeres indígenas, **e)** En la designación del Presidente y del Secretario General no se consideró la participación de indígenas, **f)** La convocatoria y algunos artículos de los estatutos referentes a indígenas del partido son excluyentes, discriminatorios e inconstitucionales ya que hacen nula la participación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, y **g)** Los estatutos y convocatoria del partido son contrarios a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución, por lo que se solicita dictar la inconstitucionalidad de los artículos de los estatutos del partido que afecten su esfera jurídica, resultan **INFUNDADOS** en virtud de que contrario a lo aseverado por los actores la Comisión sí realizó la aplicación de acciones afirmativas en favor de la postulación de candidatos indígenas, afirmación que se realiza en virtud de que en la resolución recurrida dicha autoridad en observancia a las acciones afirmativas de mujeres e indígenas ordenó nombrar a dos mujeres, de las cuales una de ellas deberá tener el carácter indígena para ocupar la titularidad de las Secretarías de Planeación y Medio Ambiente.

Así mismo, es de señalarse que resulta inexacto que los actores consideren que existe falta de exhaustividad, en la resolución recurrida respecto al análisis relativo a que la convocatoria no fue emitida en la lengua Ñahñu y Nahuatl, ello es en virtud de que la responsable al emitir la recomendación de la utilización de un lenguaje incluyente en las comunicaciones y documentos que se emitan por la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, implícitamente ordenó a dichas autoridades realizar las acciones necesarias a fin de que se empleara un lenguaje incluyente en todas sus vertientes, es decir, lo anterior tiene el alcance de señalar que todas las comunicaciones que se emitan deban de ser en un lenguaje incluyente para todos los sectores vulnerables como a guisa de ejemplo lo son las mujeres y los indígenas.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

De la misma manera es de señalarse que contrario a lo aducido por los recurrentes no existe trasgresión al principio de congruencia al haberse determinado que en las Secretarías de Planeación o Medio Ambiente deba existir la participación de una mujer indígena y no así en la Presidencia ni en la Secretaría General; ello es así en virtud de que con fundamento en lo establecido por el artículo 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, éste se encuentra obligado a garantizar la presencia del sector indígena en sus órganos de dirección y representación; sin embargo, el precepto anteriormente citado no tiene los alcances pretendidos por los recurrentes en virtud de que como acertadamente lo consideró la Comisión, el sector indígena debe representar a su comunidad a través de cualquiera de los espacios con los que cuenta el Consejo Ejecutivo Estatal de Hidalgo, lo anterior es así en virtud de que no existe precepto legal alguno en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ni en la demás normatividad aplicable al mismo que establezca que los cargos de Presidente y Secretario General deban estar ocupados necesariamente por algún integrante de la comunidad indígena.

Por otra parte resultan **INFUNDADAS** las peticiones que hacen los actores respecto a que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos del estatuto del partido y de la convocatoria que a su decir hacen nula la participación de los integrantes indígenas, ello es así ya que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar pronunciamiento alguno al respecto por carecer de la facultad de sustanciar y resolver lo relativo a la inconstitucionalidad de una norma, afirmación que se realiza en virtud de que con fundamento en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única autoridad facultada para conocer lo relativo a la acción de inconstitucionalidad.

Los agravios señalados en el apartado 4.1.6 denominado “**Agravios en contra de la resolución**” incisos: **a)** La resolución es contradictoria al señalar que la convocatoria debe ser emitida con un lenguaje incluyente en el caso de los indígenas pero que al mismo tiempo en el caso de mujeres señala que la utilización de un lenguaje sexista no vulnera su derecho de participación y **b)** La resolución es incongruente ya que al emitir la recomendación de utilizar un lenguaje incluyente implícitamente se tiene que la convocatoria carece de lo anterior, resultan **INFUNDADOS** en virtud de que en primer término es de precisarse que todas las resoluciones que se emitan deben observar el principio de congruencia, el cual se divide en dos tipos: interna y externa; la

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017 Y SUS ACUMULADOS

primera consiste en que no se realicen aseveraciones que se contradigan entre sí, mientras que la segunda estriba en que debe haber pronunciamiento respecto de todos los puntos objeto de litis.

Ahora bien, a través de los agravios en análisis los actores refieren que la resolución es incongruente ya que por una parte emite la recomendación de que se utilice un lenguaje incluyente, mientras que por otra parte señaló que el hecho de no haberse utilizado dicho lenguaje en la convocatoria, no tuvo como consecuencia restringir a las Consejeras Estatales su participación.

En este orden de ideas es de puntualizarse que si bien es cierto la Comisión al emitir la resolución del expediente número QO/HGO/269/2017 y sus acumulados realizó a los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Hidalgo, la recomendación de expedir sus comunicaciones a la militancia o documentos que emita utilizando un lenguaje incluyente, no menos cierto es que contrario a lo aducido por los recurrentes la citada recomendación no trasgrede la congruencia interna que debe regir en la resolución recurrida, afirmación que se realiza en virtud de que el hecho que originó la implementación de la recomendación es precisamente la omisión de la utilización de un lenguaje incluyente en la convocatoria, razón por la cual resultan **INFUNDADOS** los presentes agravios.

4.6 Agravios Fundados pero Inoperantes.

Los agravios señalados en el apartado número 4.1.3 intitulado “**Agravios que hacen patentes omisiones de la Autoridad Responsable**” incisos: **b)** Que la urgencia debió haber sido justificada y que la misma no se amerita en ningún punto de la orden del día, **f)** Que se les ha negado el derecho a leer el acta, lo cual les coarta su derecho a impugnarla así como su derecho de audiencia, **g)** Que existió falta de alternancia en la dirigencia partidista, **h)** Que a nivel nacional se ordena convocar a elecciones y que a nivel estatal se avala la conformación de la dirigencia, e **i)** Que omitió prevenir, perseguir o dar vista a las autoridades responsables de perseguir la violencia política, resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** ello es así en virtud de que si bien es cierto la autoridad responsable al emitir la resolución recurrida fue omisa en emitir pronunciamiento alguno respecto de los citados agravios, no menos cierto es

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

que ninguna de las aseveraciones anteriormente reseñadas tienen como alcance modificar el sentido de la resolución impugnada, ello es así en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 46 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática establece que *“Bajo situaciones de urgencia, el Pleno Extraordinario del Consejo podrá reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que expresamente fue citado.”*

En este orden de ideas es de precisarse que el artículo anteriormente transcrito establece como primer requisito que para celebrarse un pleno extraordinario debe existir una situación de urgencia.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto en la convocatoria no se señaló que asuntó de la orden del día tenía la calidad de “urgente”, no menos cierto es que dentro de dichos asuntos se encuentra la renuncia presentada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, lo cual a consideración de los integrantes de este Tribunal tiene la citada calidad, toda vez que en aras de salvaguardar los derechos inherentes a los militantes del partido, dicho Consejo no podía quedar acéfalo en cuanto a sus dirigentes, razón por la cual deviene **INOPERANTE** el presente agravio.

Ahora bien, referente a la manifestación consistente en que se les ha negado leer el acta de la sesión de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, es de puntualizarse que en autos no existe elemento probatorio alguno que acredite que los actores han ejercitado acción alguna tendiente a poder leer el acta de la sesión anteriormente citada o en su caso obtener copia de la misma y que ésta le haya sido negada o que la promoción que hubiesen suscrito respecto a dicha petición no haya sido contestada por la dirigencia partidista; por lo que al no acreditarse lo anterior, el agravio en análisis resulta **INOPERANTE**.

Referente a la aseveración consistente en que a su decir se les ha indicado que deben salir con los dirigentes del partido para poder tener acceso a participar en las actividades de éste, es de señalarse que dichas aseveraciones resultan imprecisas y oscuras en virtud de que a través de las mismas los actores fueron omisos en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos que refieren, además de que en autos no existe

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

medio probatorio alguno del cual se pudiese inferir la existencia de la violencia política en razón de género que manifiestan, máxime que es de reiterarse que las únicas personas facultadas para poder participar en la sesión celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete lo son aquellas que tuviesen la calidad de Consejeras Estatales del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Hidalgo, carácter que no demostraron tener los actores de los presentes juicios, razón por la cual resulta **INOPERANTE** el presente agravio.

No obstante lo anterior, si bien es cierto no se acreditó la existencia de violencia política por razón de género en contra de la actora, referente a la manifestación consistente en *“que se les ha indicado que deben salir con los dirigentes del partido para poder tener acceso a participar en las actividades de éste”*, es que existe la posibilidad de que se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia, requiriendo tal vez de otro tipo de atención y de la intervención de diversas autoridades, razón por la cual con fundamento en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará que ordena a los Estados partes actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este Tribunal Electoral asume dicha obligación y ordena dar intervención a las autoridades involucradas en el tema de violencia contra las mujeres, para que en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades, evitando la revictimización, realicen las acciones pertinentes para investigar y/o atender el presente asunto, según las circunstancias y necesidades de la presunta víctima, siendo estas autoridades las siguientes:

- a) Instituto Nacional de la Mujer;
- b) Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo;
- c) Instituto Hidalguense de las Mujeres; y
- d) Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, referente a que a decir de los actores existió falta de alternancia en la dirigencia estatal y que a nivel nacional se ordena convocar a elecciones mientras que en el estatal se avala la conformación de la dirigencia, es de puntualizarse que como fue señalado en párrafos anteriores, la alternancia de la dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal conforme a los parámetros establecidos en la base QUINTA de la convocatoria de fecha 3 tres de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete deberá desarrollarse en el periodo comprendido del 25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 22

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual al no haber fenecido dicho periodo, claro está que ningún perjuicio les para a los recurrentes el que no se haya renovado la dirigencia partidista, además de que la temporalidad establecida a través de la resolución emitida en el expediente número SUP-JDC-633/2017 no tiene aplicación en el ámbito estatal, ya que en dicha resolución sólo se señaló el plazo en el cual deberían ser convocadas las elecciones a nivel nacional, lo que hace **INOPERANTE** el presente agravio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Roberta Trejo Pablo y otros.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados en los apartados 4.1.2 incisos “b”, “d”, “e” y “f”, 4.1.3 incisos “a”, “c”, “e”, “j”, “l” y “m”, 4.1.4 incisos “a” al “g”, 4.1.6 incisos “a” y “b”; **INOPERANTES** los agravios reseñados en los apartados 4.1.1 incisos “a” al “g”, 4.1.2 incisos “a” y “c”, 4.1.3 incisos “d” y “k”, 4.1.5 incisos “a” y “b”; **FUNDADOS pero INOPERANTES** los agravios mencionados en el apartado 4.1.3 incisos “b”, “f”, “g”, “h” e “i” de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente número QO/HGO/269/2017 y sus acumulados de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

CUARTO: Se ordena dar vista a las autoridades mencionadas en el apartado 4.6 de la presente resolución, para que en el ámbito de sus competencias, realicen las investigaciones pertinentes respecto de las conductas descritas y de ser necesario, se de la atención necesaria a la presunta víctima.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Sergio Zúñiga Hernández y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el cuarto de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Jocelyn Martínez Ramírez que autoriza y da fe.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

TRADUCCIÓN DEL ESPAÑOL AL HÑAHÑU, CORRESPONDIENTE AL RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-063/2017 Y SUS ACUMULADOS, REALIZADA POR EL INTERPRETE CERTIFICADO EN LENGUA INDÍGENA HÑAHÑU, PROFESOR ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ.

Ko ra ts'edi nu'ä ra 2 dänga hmända huxa ja ra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ra Ñ'u mähyoni da zitsi to'o xanga ra ts'utbi hab'u ri ntänts'a ya jä'i, ya Hmunts'am'ui ne ya Mudihnini M'onda ne nu ra mfeni hanja ra t'ot'a ntsutui xra thumbi "COMUNIDADES INDIGENAS PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCION Y DIFUSION" njabu da t'ot'uamäsu ya nt'adi nu'u to'o ri ntinini, hange fudigua r'a hmunts'anoya hoka ra ts'utui mä hanja bi gohi n'a ra noya bi mä huxa ja ra b'edehe'mi TEEH-JDC-063/2017 NE NU'U YA XKI MUNTS'I, ne ge'u ngu bra ñ'ekuabya.

Ra mudi, mähyoni ga xi'a'ihu ge nu ya ñú bi gu nu ya hñäte bi nja, ge'u: Dra zota hñu m'ai o hñu k'oi ne ha ra thandi ra ts'utui to ri ñ'epi, ra thuhu to'o huxa ra hñäte, ra ngu habu da y'ode ra noya ne da hñäni ya he'mi, da unga ya he'mi habu di huxa ra k'oi, da mä konte ot'a nu'ä ra hno'tse'ä, da hyandi hanja o te manga ya thädi ra hno'tse, njabu ngu ra ts'utui to'o ri ñ'epi, da hñuts'i te ra b'e'ä bi nja hange huxa ra hno'tse ne nu ya ts'okate ne ya hmada nu'u enä bri b'etua ra t'ek'ei, da hñuxa ya ntsati, ne da ñ'udi ra hmeya ra ñäte b'ui xa hño, hange bi mudi ná ra nt'ut'a guenda nts'edi ngu xa ñ'ekuabya.

Ya ts'okate bi nja ha ra nts'ohnäte: 1. Himbri poni nixi bri sani mri b'edi kut'a má pa nepu ja bi nja ra Consejo Estatal; 2. Hibri hmänga te ma pa dra thuts'i to'o da zota ha ra Comité Ejecutivo Estatal ; 3. Hinga ga'tho ya mastemefi bi mponi, nehe himbi thuts'i hanja mi ma da t'ot'e ko nu'u ya mastemefi himbi boni; 4. Bri poni ha n'a ra he'mi ri thets'itho Njunthe ha hinga ha n'a ri thexa yabu ne bi njani r'á ya noya dega nxumfo ne ya t'ekam'ui. 5. Himbi nja n'a ra pa habu da ñ'ofu ya b'ehña ya gamfri njabu xa za hñuxa ya thandi b'uxa m'ui ha ra Consejo, 6. Ri b'etua ra t'ek'ei ra hmada 45 ha nu ra Reglaemnto de Consejos, ngetho ha ra hñets'i ra estado ne ra municipio ra ts'ohnäte ngu ri ñ'epi mähyoni da boni ne dra sani dri b'edi kut'a ma pan ne, 7. Ne himbi t'ot'e ngu nu'ä xi mri ñ'epi.

Njabu ya ték'ei bi m'edi ha ts'ohnäte: 1. Nu'ä bi t'ot'e bri poni ra Presidente, ra Secretario ne mä r'a ri zota ra y'ot'a ñäxu ha ra estado da mabutho bi thuts'i, ha hingi mänga njabu ra hmända, ha nixi nt'ofu hanja mi ma da t'ot'uabi pa da thuts'i to'o mi ma da gohi, 2. Ra pa ga thuxandä mi ot'a ra b'edi xa hmämhmä b'estho nub'u bri sani ra nts'ohnäte; 3. Bri ts'omba r'a nt'adi ri ñ'epi ngetho himbi sokua ra gosthi nixi bi mä hanja himbi ne bi yut'a ha ra IV ra Pleno Extraordinario de ra Consejo Estatal ra 27 ra zänä ra hñondri ra 2017, ha nehe bi hyoka nt'ofu ya t'adi ne himbri thämbabi; 4. Otho te da nótse ne da ñ'ehya nub'u dra thandi ra ts'okate bi nja nub'u bi thoni ya ndä ha ra hñets'i ra estado, otho n'a ra hno'tse mäjuäni ne himbi hopi bi ñ'eni ya b'ehña, 5. Bri k'uki ne himbi thopi ngu mri ñ'epi ya gamfri pa da t'ets'i de da ñ'este ngetho ya ma da guadi ya pa ga b'efi xa sekua ya ndä nehmä da yut'i da mpefi nehe ne, 6. Kom'ä ra nts'ohnäte bri jo'tuabi, ya unga ts'ofu bi zogi mote ga'tho ya gamfri njabu ne hingi tsa da ñ'eni ha ya thuxandä ya r'ay'o; nubya hingi tsa te da

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

t'ote ngetho hingi tsa da me'tsa ya mfeni habu mri ntoshmä ra noya bi mä, njabu ri nheki ge nu ya mfeni'u himbi ntheui ya n'otse nixi bi ntheui xa hño ngu mänga ya hmända mäjuäni, ha honse ri ntatatho nu'u ya mfeni bi mänga ha rats'utbi ri ñ'epi nub'u huxa ya hñäte.

Ha nepubya, nunya ts'okate ngu: 1. Ra thuxa ndä honse pa da b'ati hange ra nge'ä bi t'ofo ná ra b'emäpa mri b'edi ya pa ga b'efi hange mri ñ'epi to'o bi gohi honse n'a b'emäpatho da hñudi; 2. Rá ntég'i ra Presidente ne ra Dängamastemefi mähyoni da t'ot'e mär'itho hinda zonga 60 ya pa, ngetho nu'u ya pa'u gue'u xa hño pa nu ya däta ndä ha ra nthets'i M'onda ngu mänga ra b'edehe'mi SUP-JDC-633/2007; To ra ndä ot'a ra nduste ha ra b'efihni ne unga ra y'ohö ne ya b'ehñä nguetho enä xa hño yá nsu ya y'ot'a ñäxu ha ra hñets'i ra estado ne hingi hopi da ma mähyegi ngu ra ñ'ohö ne ra b'ehñä, ne 4. Otho n'a ra hmända habu di mä ge nu ra Presidente da gohi ya'ä ja ra nsu xotho n'a njeja; otho te da no'tse ngetho ge b'u xi majuäni otho n'a ra hmända ha ya hmända ra Partido de la Revolución Democrática nixi mä rá ya hmända dri ntheuitho nu'u di mä te mä pa'u ri ñ'epi ra thuxandä ngetho xa y'adi yá tsaya ya ndä ha ra hñets'i ra estado há nu ra partido; ne majuäni nuni ha ra Noveno Pleno Extraordinario de ra IX Consejo Estatal de ra Partido de la Revolución Democrática bi t'ot'a ha ra 3 pa ra zänä ndäsofo ra 2017 bi t'ofja ra mfeni KUT'A ga mäñhu majuäni ha ra hñets'i ra estado ra nt'egi ra Presidente ra Dängamastemefi ne mä r'a ya mfats'i ha ya Comités Ejecutivos Estatales da t'ot'e nu ya pa ri ma ra 25 ra zänä muditse ra 2018 ne da njot'i ra 22 ra zänä haxjeja ra 2019, ra nts'ohnäte mänga xa hño nu'ä xa hmä ne xa nt'ofu, hange ra nge'ä hingri nthe ngu nu'ä bi mänga ya ñäte hangu ra pa japa da t'exa rá Presidente rá Dängamastemefi ra Comité Ejecutivo Estatal ha ra hai Hidalgo himri ñ'epi xa t'ot'e madetho nu'u ya mri ñ'epi ya ndä mi b'ui nixi madetho de nu'u 60 ya pa mänga ra ts'utuinoya bi boni ha ra b'edehe'mi SUP-JDC-633/2017 ngetho ya r'ayo ts'utbi dá manga mä nge'ä da t'egi ngu manga ra xeni KUT'A ngu bi hmänga ra mudu.

Njabu nehe, mähyoni ga mäñhu xa hño ge otho habu xa hneki ge nu'ä ra hmunts'i bi t'ot'e ra 27 ra zänä hyondri ra 2017 xra ts'ikua ra ñ'u n'a ra Consejera estatal da yot'e ngu ri ñ'epi ya m'efihni, hange ra zo ta mfeni ja ge himbi nja ra nduste b'efihni habu bi unga ya b'ehñä ne ya ñ'ohö,

Hyanthu xa hño, ya ts'okate go ri ñ'epi to'o o ra y'e: 1. Himbi hyandi ge ra ts'okate bi nja ge nu ha ra hmunts'i bi ts'ohni himbi t'ot'e pa da munts'a ndunthi ya jä'i. 2. Honse thädi ya tsokate bi t'otua ra Hilda Miranda Miranda; 3. Himbi nu ha ya ts'utbinoya xki no'tse ge himi tsa hanja da njuni ngetho himi tsa te da y'ot'e pa da manga un'ä ri ñ'epi o ra nts'ot'i otho ra nkoni habu mähyegi nu'u n'a ngu n'a nu'u t'ets'i, ne t'umba n'a ra ñäni m'et'o nu'u ya ndä b'ujbya, 4. Hingi t'ots'e nixi ehyabi habu ge un ra nts'ohnäte ra uekam'ui ha ya b'ehñä ha nehe ge himbi mä ge un ya hñäki hñä ga'tho o hinä. 5. Sastho ra thädi ra ts'okate hñu ngetho ge un ra nts'ohnäte ra uekam'ui ngetho ge zohnä ya unga ts'ofu; ne, 6. Ne himbi hyandi xa hño ra ts'okate udi ge hinge xi nts'edi mähyoni dra t'exa ya b'ehñä ha ya nsu de ga Presidente, de ga Dätamaxmefi ngetho un ra hmända hingi tsa da thandi ngetho unga nseki ha un ya nsu'u get'ätho ha un ra ñ'ohö ngu ha ra behñä ngetso ri nts'ka ra mfeni mä ndani ne ma ngäi ngu ri ñ'epi da nja, hingo ra nge'ä ya mfeni bi nja himbi no'tsamä r'a ya mfeni hange ra nge'ä da gohi ngu nja ne da su un'ä huxni xa hmä.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Nehe mä n'a ra thandi, ya ts'okate ri b_uni: 1. Nixi ra Partido nixi ya m'ehni bi mänga n'a ra noya ngu pa da maxa ya boxi dya müdi m'em'anda: 2. himbi y'ot'a ra ts'edi bi hyanda ya ts'okate ha nts'ohnäte, himbi t'ofu hñahñu nixi ha ra ndesnä, ngetho to'o ra ndä honse bi hyandi bi ma n'a ra t'etats'ofu, ne himbi hyandi te mänga ra hmända ja ha ga'tho ra ximhai; 3. Ya m'ehni himbi un ge ga'tho to'o bi ts'ohni dya mengu ha ya müdi hnini ne bi zastho ya t'ot'e di ña xa hño. 4. Nehe hanja go nja'a ge ja ya mastemefi ha ra Medio Ambiente y Planeación mänga xa hño da ntinini ya b'ehña dya müdi mem'onda, 5. Ha ra ntégi ra Presidente n era Dätamastemefi himbi thandi da ntinini ya müdi mem'onda, 6. Ha ra nts'ohnäte ne r'a ya hmända nonga ya müdi memändara partido hingi ut'a nguenda, ya uekam'ui ne hingi peui mähyegi rá Dänga Hem'i M'onda ngetho tsodra b'exui ra mfeni da ntini ya haim'ui ne ya müdihni; 7. Ya hmända n era nts'ohnäte ra partido hingi mänga mähyegi ngu nu'a mänga ya hmända 1 ne 2 de mä dänga hem'ihu M'onda, hange ra nge'a t'adi da hmä ge hingi tsa da t'ot'e ngu mänga ra dänga hem'i M'onda nu yá hmända ra partido ngetho ri ts'okua rá nthets'i ya ts'utbi; njabu nehe hingi tsa te da t'ot'e nja ngu mänga ya mfeni xa ñekua.

1. Ra m'ehni bi y'ot'e xa hño ngetho bi ja bi tégi yoha ya b'ehña da ndä ha ya Secretaría de Planeación y Medio ambiente, n'a di ge'u mähyoni majuäni dra müdimem'onda; 4. n
2. Nu mi t'unga n'a ra ts'ofu da thä n'a ra hñäki da hyexa ga'tho ga'tho ha ya he'mi da ponga ra Mesa Directiva de nu ra VIII Consejo Estatal de ra Partido de la Revolución Democrática ha ra hai Hidalgo n era Comité Ejecutivo Estatal de un ra Partido de la Revolución Democrática mahyoni da mä hanja da ntini ya müdi mem'onda ha ya ndä ne ma r'a ya m'ehni, majuäni ra nsu da za da t'ot'e habu r aza rap a, ra mudo n era hai ha bi nja ya t'ot'e njabu da za da zo ra mfeni b'u bi nja o himbi nja ra nduste b'efihni nu'a ri unga ya n'ohu ne ya b'ehña njabunehe ya mudimem'onda.
3. Majuäni ra Partido de la Revolución Democrática majuäni mahyoni da ku'ta ya müdi mem'anda ha ya jä'i ne ha ya dänga nsu ne ha ya ndä nehe majuä da za da mefi n'a di ge'u ya b'efi pe'tsa ra Consejo Ejecutivo Estatal de Hidalgo ne, 4. Nunä tribunal hingi tsa te da y'ot'e ne da hyoka habu xa b'etua ra t'ek'ei ra Dänga He'mi M'onda ngetho ge'a n'a rfa hmända xki ñ'ehe ha ra hmända 105 de ra Hmända ga'tho mä haihu, to tsa da y'ot'e te da y'ot'e un ra Suprema Corte Justicia de la Nación.

Njabu nehe, má r'a ya ts'okate xa ñekua: 1. Ra noya bi hmä hingri ntheui un'a mänga ra nts'ohnäte habu enä ge ra hñäki di huhnä ga'tho nub'u ñä de de ya müdi mem'anda ha nub'u ñä de ya b'ehña enä ge hingi ts'omba ya m'uwi nub'u ña ge ri ñ'epi da yut'i da mpefi nehe; 2 Ra noyanä hingri ntheui ngetho nub'u bri poni habu ená ge dra ña n'a ra hñäki dri huhnä ga'tho nu ra nts'ohnäte hingi mänga njabu hange OTHO RA MUWI ngetho un'a bi mänga ra Comisión hingi thuni ra mfeni ñäse ha ra noya bi thandi, njabu geä ngetho

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

habu ba fudi ra noya di mäñhu ge nuni habu bri sastho n'a ra hñäki di huhnä ga'tho.

Nepu_ubya, ya tsokate ri ñ'epi to o ya y'e: 1. sastho ra mfëni da ne ngetho ngu mi ja ná ra soni nepu nuni j ara nt'ui himbra ñ'ehni; 2. Hingi handi ge himbi t'umba nseki da hñe'ta ra he'mi kohi bi nja, hange k'ukua un'u ri ñépi pa da hñuxa ya hno'tse ne njabu un'ä ra nseki ri ñ'epi ya m'ui habu da y'ode o da t'ode. 3. Himbi dädi ra ts'okate ngetho bi njo'o to da y'o'ta ñaxu ra Partido de la Revolució Democrática; 4. Hingi thogi ra mfëni bi hñuts'i ngetho ha ra hñets'i ga'tho M'onda dra juka ra nts'ohnäte a da tégi ya ndä ha un ha ra hñets' ra estado de Hidalgo bi t'unga nseki da ntsatho ya ndä; 5. Xa tēmbabi stra hñohmä da hyandi ko ya ndä ha nub'u xi ja ya mfeni da gut'i ja ya b'efi ha un to mi o ra y'e himbi n'ë'mi, himbi unga nguenda o himbi xipabi o himbi xipabi ya ts'utbi to ya b'efi da deni un ya ts'okate t'otua ya mefihni ha ri hnëki ge MÄJUÄNI PE HINGI TSA TE DA T'OT'E ngetho jagua r'a ya noya ya xa t'uni m'ëtó.

Mäjuäni ge un ra ts'utui o ra ye bi zastho hinte bi mä di ge'u ya ts'okate ya xa hmä, pe hingo ra nge'ä xi mäjuäni pa da t'ot'ta n'a ra hmunts'i mä sontho mähyoni da nja n'a ra noya nehe dri xoni ha un ra ntsohñäte himbi thandi ra mfeni pe nu'ähä ge nu rá ntádiponi ra Presidente n era Secretrio General de un ra Comité Directivo Estatal de Hidalgo mi ne xa njahmäbu.

Nehe hin habu ri hneki nixi otho hanja da ñ'udi de un ya ñäte ya xa hyoni hanja da hñe'ta ra kohi bi nja ra 27 ra zänä hyondri ra 2017 o ya Ya y'adihmä n'a ra k'oi o ge hinto xa ne xa umbi o hinto xa ne dätui.

Nehe nu'ä bi hmä ge mähyoni da guat' ko ya dänga ndä de ra partido ne da ñ'o ja yá b'efi otho ra ñ'u ra noya ne xa m'exuitho, nehe othobi ya mpepi de ga ya'ä, ya múdo o ra hai habu bi nja ya thogiya ne njabu da za da thandi b'u bri 'etua ra t'ek'ei ya mefihni ngetho ra b'ehña.

Hingo ra nge'ä, nunä ya bi hmä, b'u himbi hne ki n'a ra nduste b'efihni habu bi umba ra t'ëkäi ra b'efihni ra ñäte, pode ja mä n'a ra nduste mä n'añ'o, hange ra nge'ä k ora mfats'i ra hmända 7 de ra conención de Belem do Pará un'ä xipabi ya hnini da mpefi ko ndunthi r ahoga meni ne da su, da hyandi xa hño ne da ts'itsa x ara nduste ri umba ra m'ui ra b'ehña, nunä Tribunal Electoral häni ko ndunthi ra paha n era ts'edi ne ri bäntebi ga'tho ya ts'utbi o ya y'era ts'utbi da yót'a mä su ha un'ä ri ñ'epabi ra nduste ts'omba ra m'ui ra b'ehña, njabu ha rá b'atha ra tsutbi ngu un ra b'efi pefi'u, njabu hinda yopa tho mär'áy'o ra nduste, ne da y'ot'ta ya thandi xa hño o un ya nsuka guenda ne da hyandi hanja bi nja ne te o'tua ra b'edi to'o enä bi t'otua ra nduste, un ya ts'utbiya ge nuya xa ñ'ekuabya,

- a) Instituto Nacional de la Mujer.
- b) Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo.
- c) Instituto Hidalguense demlas mujeres; ne
- d) Ra Comisión de derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Hange ra nge'ä ya da mañhu Däts'utbi gi mähñu ra kahi bi nja ra 16 ra zäna' muditse ra 2017 ko ra b'edehe'mi QO/ HGO/269/2017 ja há ra Comisión Nacional Jurisdiccional ha ra Partido de la Revolución Democrática.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

TRADUCCIÓN DEL ESPAÑOL AL NAHUÁTL, CORRESPONDIENTE AL RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-063/2017 Y SUS ACUMULADOS, REALIZADA POR EL INTERPRETE CERTIFICADO EN LENGUA INDÍGENA NAHUÁTL, INGENIERO CARLOS BAUTISTA DE LA CRUZ.

Ika tlayejyekoli uan tlatskitok ipan 2 machiotl tlen mexkotlanauatilamatl, kenijki tekichiuasej keman tlasenkauasej ika maseualmej, chinankomej uan maseualchinankimej uan kenijki elis tlanauatlilkuamachilistli ipan "MASEUALCHINANKOMEJ. MONELTEMAKAJ KIIXMATISEJ KENIJKATSA MOSENKAUA SE KUALANTLI UAN KIPIA KIMASEUALTLAJTOLKUEPASEJ UAN MONEXTIS", panpa kejni moamatlajtlanijke tlen kichijke, namaj tipanose mochiuas se kentsi tlajkuiloli kanpa motlatskiltis kenijkatsa mosenkaua se kualantli tlen monextik uan amatlatskitok ika machiotl TEEH-JDC-063/2017 UAN INSENTILIS, uan kejni eltok:

Achtopaj nimechiljua xitlauak tlanekili tlen tekikayotl monankilistlen mochiua kanpa motlatskiltijtok momaktilis ika expa uan ika tekiuej tlen motekikajtok, itokaj tlen kichijki, kanke mokakis uan moselis tlanauatijjayotl, ma moixpanti maseuali tlen kichiuasneki, ma moixtoma tlajtolkuepili tlen melauak ipatij, mamoxmati tlen mochijki okse tlaixtomili tlen tlajtolkueptli, nojkia tlen kichiuas tekiuej itekipaj, monextis chiualistli kanpa nesi ixpantilistli nojkia tlajtlakoli uan tlaixpanolistli, monextis tlachiualexneskayotl uan momelauakitas tlauasantli tlen kichiuasneki ma kualielto, yeka mochijki se tlatsintokilistli:

Tlaixpanolistli tlen eltok ipan amatlasentilistli: 1. Amo momaktilik yon monextik achtoui makuili tonali keman mosentilik Consejo Estatal; 2. Amo monotski kemaj motemojtoskia tlen kisentilisej Comité Ejecutivo Estatal; 3. Amo nochi kaltekichiuaniy moyankuikchijke, nojkia amo moijtok tlen panos ika tlayekananiy tlen kaltekichiuaniy tlen amo moyankuikchijke; 4. Monextik ipan amatlaxmatiltili altepek nechkamej Pachuca uan amo ipan chinanko tlali uan ika tlajtolijiyokachiualistli; 5. Amo mochijki ijkuiloli ika siuamej tlen kinekiaya nojkia elisej tekichiuaniy, 6. Tlaixpanoli ipan machiotl ompouali uan makuili tlen amatlanauatijketl, kanpa tekatlanauatiani y tlen tlaltokajyotl uan chinannechikolistli tlasentilistli kipia momaktilis uan monextis achtoui makuili tonali uan 7. Amo mochijki ika melauak tlanekili.

Ijkino tlaixpanolistli ipan: 1. Tekichiualistli tlen ipatlaka tekiuej tlayekanketl, amatlajkuiloketl uan sekinok tekichiuaniy tlen tlaltokajyotl san mochijki ipatlaka, kanpa amo moamatlatskiltijtok, nojkia amo moijtok kenijki tekil mochiuas, 2. Tekipatlaka monekiaya nochi maseualmej kimatiskiaj ipan tlasentilistli, 3. Amo kinmaktilijkej tlanauatilistli tlen monekiaya panpa amo kinkaltlapojke uan amo moixtonki tlaj axkinekiaya kalakisej ipan najpa Pleno Extraordinario tlen Consejo Estatal ipan sempouali uan chikome tonali octubre metstli tlen makuiltsontli uan kaxtoli uan ome xiuitl, nojkia kichijke amatlajkuiloli uan amo kinseluilijkej, 4. Amo onkaj tlayejyekolistli uan nekili tlaixpanolistli tlen tlaltokajyotl chiualistli axkiasi tlayejyekolistli, nojkia amo mochijki ijkuiloli ika siuamej, 5. Axkana pankuenta tlauasanisej uan kinuasanisej panpa tekatlankej uan nojua kineki uan 6. Panpa motsajki

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

tlasentilistli ayok moijkuijke tlen kinekiaya tekichiuase ipan tekiyankuilistli; eli AXTEKICHIUALI panpa amo kiselia tekichiuale kanpa motlatskiltik ixtomalistli, kanpa monextik nochi tlen mochijki amo amatlatskitok ika ikuepka san motetonijkej kiijtojkej tlen kimatiltijke tekichijketl ika tlatelijui.

Ipan seyok tlamantli, tlaixpanoli ipan: 1. Tekipatlaka mochijki kipia mochiuaskia momaktilis se tekikualistli achtoui chikueyi tonali mekan tlamis itekij mochiuaskia nojkia tekipatlaka san chikueyi tonali, 2. Kitlalise tekiuej tlayekanketl uan amatlajkuiljketl moneki mochiuas achi kentsi expouali tonali panpa kejnopa moamatlatskiltijtok ipan machiotl SUP-JDC-633/2017: 3. Tekichijketl kichiuatlateuilstli ika maseualmej keman tekikayotl tlen tlaltokajtotl amo onkas maseualijyokachiuale, uan 4. Amo amatlatskitok kanpa kiijtoua kipia tekichiuas se xiuitl, eli AMO TLAYEJYEKOLI panpa melauak amo amatlatskitok ipan estatutos tlen Partido de la Revolución Democrática, yonke ipan sekinok tekinauatianij kanpa nojkia amatlatskitok mochiuas tekipatlalistli tlen temaktilia tekikualistli ipan tlaltokajyotl tekichiuani, ipan chiknajpa tlen Pleno Extraordinario tlen chiknau Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mochijki eyi tonali itekij septiembre metstli makuiltsonitli uan kaxtoli uan ome xiuitl kanpa amatlatskitok makuilpa tlayekanalistli tlaltokajyotl tekichiuani, amatlajkuilouani uan sekinok tekichiuani mochiuas ipan sempouali uan makuii tonali noviembre metstli tlen makuiltsonitli uan kaxtoli uan eyi xiuitl tlamis sempouali uan ome tonali enero metstli tlen makuiltsonitli uan kaxtoli uan nau xiuitl, tlasnetilistli tlen eltok kinnauatia, ika ikuepka chiuaijtouani ipatlaka tekiuej tlayekanketl uan amatlajkuiljketl tlen Comité Ejecutivo Estatal tlen Hidalgo amo mochiuaskia ipan kauitl tlen mokauayaya tlen ipatlaka tekichiuani yonke itlamilis tlen expouali tonali tlen machiotl amatlatskitok SUP-JDC-633/2017, panpa yankuikchiuale tlen achtoui tekichiuani moneki mochiuas kej eltok ipan machiotl makuilpaj.

Nojkia, moijtoua amo moixtonki tlen mochijki ipan sempouali uan chikome tonali octubre metstli tlen makuiltsonitli uan kaxtoli uan ome xiuitl motsakuilik ika se tlaltokajyotl tekichiuani mochiuas ika tlayejyekolitechpoui, yeka motlamiltia panpa keman mochijke onkak tlateuilstli ika maseualmej.

Namaj, tlaixpanolistli tlen itechpoui: 1. Amo moixtonki tlaixpanoli keman mochijki sentilistli amo elki ika tlayejyekoli; 2. San monankilis tlaixpanoli tlen Hilda Miranda Miranda; 3. Axmoijtok ixtomalistli panpa axmomanuijke panpa axuelkej kinextisej inintlanauatil okse kualankayotl tlen maseualsentilis ika tekichiuasnekinij, kanpa kipixke tlatlanilistli ika tlen itstokej tekichiuani; 4. Axmoyejyekoua tlaixpanoli tlen eltok ipan tlasentilis eli maseualiyokachiuale tli ika siamej, uan amo moijtok tlaj ijtoli nojkia moselis o amo; 5. Axmomakak nankili tlaixpanoli Expa kanpa moijtoua tlasentilistli eli maseualiyokachijketl panpa amo kinsentilik tekichiuani; uan 6. Moilkajki moixtomos tlaixpanoli kanpa eltok amo onka tlanauatili siamej moijkuijke ipan tekiue tlayekanketl uan amatlajkuiljketl panpa tlen amatlatskitok axmochiuasneki kanpa elis ompa tekichiuale elis san se maseualtekichijketl, panpa amo kejnopa eli uan amo kipia eltos; eli AMO TLAYAJYEKOLI panpa tlaj mochiua se amatlapoualistli tlen ixtomili eli itechpoui tekichijketl tlej tlanankilik, nojkia tlen moijtok amo ika kulanke tlen itstoya uan moneki itstosej uan axtlen mochiuilisej panpa kejnopa moijtojtok.

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Ipan seyok tlamantli, tlaixpanoli ipan: 1. Yon tlaixneskayotili yon tekichiuanij kimelauakchijke nojkia maseualmej uelisej moijkuilose; 2. Amo onka kenijki mochiuas tlaixpanoli tlen tlasentilistli axmomaktilik ika maseualtlajtol Ñaňhu uan Nauatl, panpa tlayekanketl san kichijki se tlaijtoli, kiilkajki tlanauatil tlen nochi tlaltipaktli; 3. Tekichiuanij amo kinsentilik nojkia tekitikaj chinankomaseualmej kiilkajke moitas monechikos melauak tlajtoli; 4. Amo eli melauak ipan Secretaría tlen Medio Ambiente uan Planeación kena tlatskitok tekitij maseualsiuamej; 5. Keman kintlalijke tekiuej tlayekanketl uan amatlajkuilojketl axkintlalijke pankuenta maseualmej; 6. Amatlasentilistli uan sekij machiotl tlen tlatskitok ian amatl tlen maseualmej eli maseualiyokachiualli panpa amo ueli kinnechikoua tekitisej maseualchinankomej; 7. Tlen amatlatskitok uan amatlasentilistli tlen tlaixneskayotili axkichiua tlen eltok ipan machiotl se uan ome tlen mexijkatlanauatilamatl, yeka moneki moijtos tlen istlakayotl nauatili tlen tlaixneskayotili, nojkia eli AMO TLAYEJYEKOLI panpa onka ni tlamantli:

1. Tekichiuanij kena temaktilik malauak chiuallistli keman motlajtlanik ome siuamej kej tlayekanani ipan Secretaría de Planeación uan Medio Ambiente, kanpa se monekiaya elis maseuali; 2. Keman momaktilik tlanekili motekiuis tlajtoli iyokachiuallistli ipan amatl tlen temaktilik Mesa Directiva tlen chikuexpa Consejo Estatal tlen Partido de la Revolución Democrática ipan tlaltokajyotl Hidalgo, achi xitlauak moijtok nochi tlajtoli amo elis ika iyokachiualli ika nochi maseualmej; 3. Tlaj nelia melauak Partido de la Revolución Democrática moneki kinnechikos ipan nochi tekichiuali, nojkia tlanauatijka ueli mochiuas kanpa kipia uan onkaj Consejo Ejecutivo Estatal tlen Hidalgo, uan 4. Ni nechikolistli amo ueli kisenkaua tlen axtlaxneskayotili, panpa tlayejyekoltipa machiotl makuili pouali uan makuili tlen maxijkatlanauatilamatl itekij eli Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nojkia, tlaixpanolistli ipan: 1. Tlaixtomali eli ikuepka kanpa monextia amatlasentilistli onkaj tlajtoli maseualiyokachiualli, nojkia ipan siuamej motekiuiya se iyokatljajtoli kej amo kiniyokachiua ma monechikokaj, uan 2. Tlaixtomali amo melauak panpa keman monextik nekilistli motekiuis tlajtolnechikoli eltok amatlasentilistli amo kipia tlen achtoui uan eli AMO TLAYEJYEKOLI ipan tlanekili tlen tekichiuanij kichijke amo kinkokoua tlayekanalistli ipan tlaixtomali, kejnopa ipejya tlanekili eli ilkaualli iyokatljajtolchiuali.

Ipan seyok tlamantli, tlaixpanolistli ipan itechpoui: 1. Ilkaualli mosenkauas tlen isijkapaj moneki moijtos uan kejni axmoneki moitas ipan ni tonali, 2. Axmoitak amo kinkauilijke kipouase kamalalamatl, kanpa amo ueli kichiua inintechpouillis motlajtlanisej tlen mochiuas, nojkia itechpoui tlakakilis; 3. Amo tlanankilik tlaixpanoli kanke amo onkak tlapatilistli ipan tekichiuali Partido de la Revolución Democrática; 4. Axmopatijita senkaualli ipan mexkotlalimoneki mosentilis ipan tlauasanilistli uan ipan tlaltokajyotl mopatijita sentilischiuani; 5. Mechiljujitokej moneki inkisasej ika tekichiuanij uan tlaj kinekij uelis inki amatekitlatskiltisej, kanpa tlayekanketl amo kiitak, kiniljuis tekiuejmej ma kintepotstokakaj tlateuilistli eli TLAYEJYEKOLI kej AXUELMOCHUIA panpa kejni eltok:

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-063/2017
Y SUS ACUMULADOS**

Melauak tekiuej amo kinextik tlaixpanoli tlen achtoui, kej tlen melauak mochiuas se tlamantli tlen tlanauatijkapaj kipia onkas isijkapa uan ipan amatlasentilis axmonextik tlen tlamantli onkayaya ipan tonali, nojkia melauak kikajki tekintl tekiuej tlayekanketl uan amatlajkuilojketl tlen Consejo Ejecutivo Estatal tlen Hidalgo.

Nojkia, moijtoua axonkaj yonse tlamantli ika monextis mochijki se tlajki ijkinio mopouas kamanalamatl tlen sempouali uan chikome tonali octubre metsli tlen makuilpouali uan kaxtoli uan ome xiuitl, o tlan kinejke kiamakopinasej uan amo kinkajke o amo kinnankilijkej.

Ipan seyok tlamantli kanke kiniljuijkej uelis kisasej ika tekichiuaniy uan ijkinio uelisej tekichiuase eli se tlamantli tlen axmoneltoka, kipoloua tlamantli kej kaultl kenijki uan kanke mochijki tlanantli uan ijkinio moitas tlaj amo onkak tlateuilstli.

Nojkia, nelia melauak axmonextik tlaj onkak tlateuilstli ika tlen kichijki, uelis kiuualika seyok tlamantli tlateuili, yeka motechtia ipan amatlajkuiloli chokome ixelka 'b' tlen Convención de Belém do Pará kanpa kinnauatia tlaltokajyotl mamochiua ken moneki, ijkinio motlatsintokilis uan moixtlauas tlateuili ika siuamej, ni Tribunal Electoral kipia kichiuas uan tlanauatis kemaj tekiuej uelis tekitisej keman onkas tlateuili ika siuamej, ijkinio kanpa inintechpoui uan tlen kiyolmatij, ijkinno amo onkas tlen kiteuijtokej, mochiuas nochi tlen kuali tekintl, uan motepotstokas uan mokuajtlalis ni tlamantli, tlen monextis uan tlen motlajtlanis tlen kitekiuijke, eltose tekichiuaniy:

- a) Tekikali tlen mexkotlali tlen kinmanuiya siuamej
- b) Tekikalkualankasenkajketl tlen siuamej tlen tlaltokajyotl Hidalgo.
- c) Tekikali tlen siuamej tlen tlaltokajyotl Hidalgo, uan
- d) Tekikali tlen techpouilstli tlen maseualmej tlen tlaltokajyotl Hidalgo.

Ika tijtlamiltisej, sanpa moijtoua ipatlaka tekichiuaniy tlen ixneskayotili kipia elis kej Makuilpaj tlen amatlasentilis tlen eyi tonali septiembre metstli tlen makuiltsontlo uan kaxtoli uan ome xiuitl uan tlaj amo tlantok kaultl, yonse tlamantli kinkaua ma amo moyankuilikaj ipan tlaixneskayotili. Ijkinio achtopaj tlamantiniy eli axmamochiua tlaixpanoli.

Ijkinio, nochi tlen moitak uan mokakilik, nimechiljuiya kualansenkajtekichiuani sampa xikijtoka ixtomalistli tlen kaxtoli uan se tonali noviembre metstli tlen makuiltsontli uan kaxtoli uan ome xiuitl monextik machiotl QO/HGO/269/2017 amatlatskitok ipan Comisión Nacional Jurisdiccional tlen Partido de la Revolución Democrática.